



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	05001-31-05-007-2020-00191-00
DEMANDANTE	GIOVANNY ALBERTO LÓPEZ VASQUEZ
DEMANDADO	APOYOS INDUSTRIALES SA. LABORALES MEDELLIN SA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, EXELA BPO SA Y FABRICATO SA
ASUNTO	AUDIENCIA ESPECIAL DEL ARTICULO 85 A INCISO 2º PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE

Siendo el día TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO Y TREINTA (04:30 PM), DE LA TARDE, el Despacho se constituye en audiencia pública escritural para llevar a cabo la celebración de la audiencia especial para decidir sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante, de conformidad con el artículo 85-A. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante auto del 8 de abril de 2021 y cumplimiento a lo ordenado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante Auto del 19 de febrero de 2021, se notificó a las partes del proceso ordinario laboral de los autos: admisorio y el que fijó la fecha de la audiencia en referencia, brindado así la oportunidad para que las partes presentaran la pruebas acerca de la situación alegada.

La apoderada de la parte demandante, arribó el 19 de abril de 2021, la siguiente prueba documental.

- Copia de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el proceso de la señora GLADYS ELENA YEPES NARANJO Vs APOYOS INDUSTRIALES S.A y otros, Radicado No 2020-00216, donde el Tribunal CONFIRMA la decisión de primera instancia, por cumplir los requisitos para la fijación de la medida cautelar. –caso similar al presente-.
- Adjunta solicitud de fecha del 30 de Julio de 2020, donde el representante legal de Apoyos Industriales S.A, el señor WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA, volvió a presentar ante la Superintendencia de Sociedades, admisión proceso de liquidación judicial.

Con respecto a la sociedad APOYOS INDUSTRIALES S.A, en quien recae la solicitud de medidas cautelares y pese a ser notificada en debida forma, tanto por la parte demandante como el Despacho, ésta no se pronunció al respecto.

2. SUPUESTO FÁCTICO

El señor GIOVANNY ALBERTO LÓPEZ VASQUEZ, instauró demanda ordinaria laboral de doble instancia en contra de APOYOS INDUSTRIALES SA., LABORALES MEDELLIN SA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, EXELA BPO SA y FABRICATO SA, pretendiendo la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre éste y la sociedad APOYOS INDUSTRIALES S.A.S., LABORALES MEDELLÍN S.A. en liquidación; que se declare el incumplimiento de las obligaciones patronales por parte de las demandadas, frente al pago de salarios, prestaciones y cotizaciones al fondo de pensiones; que existió sustitución patronal de los trabajadores de APOYOS INDUSTRIALES S.A. y LABORALES MEDELLÍN S.A. en liquidación, frente a la compañía EXELA BPO S.A.; que APOYOS INDUSTRIALES S.A. es responsable del accidente de trabajo sufrido por el actor el 1º de agosto de 2016, el cual le produjo una pérdida de capacidad laboral del 14.9%, y como consecuencia de lo anterior, pide se condene de forma solidaria conjunta o separada a APOYOS INDUSTRIALES S.A., LABORALES MEDELLÍN en Liquidación y EXELA BPO S.A. al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales dejados de pagar desde el 1º de junio de 2019, aportes a la seguridad social desde el 1º de mayo de 2019; al pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 100 de 1993 y 65 del CST; al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y que se condene de forma solidaria conjunta o separada a APOYOS INDUSTRIALES S.A. y FABRICATO S.A. al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios causados por las secuelas del accidente de origen laboral, en la arista de lucro cesante consolidado y futuro, daño de vida en relación y perjuicios morales; finalmente solicitó se ordene x) la indexación de las condenas; xi) lo ultra y extra petita; y condena en costas.

De manera subsidiaria, pretendió se declare la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte de Apoyos Industriales S.A. y que se condenen las demandadas al reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del CST y su indexación.

Empero respecto de la solicitud de medida cautelar, punto central de esta diligencia y objeto de estudio en el presente asunto, la parte demandante la instó en los siguientes términos:

“Dado que el representante legal de la empresa APOYOS INDUSTRIALES S.A. le ha manifestado a la parte actora que se encuentra pasando por un proceso económico deplorable, que lo llevó a sustituir sus trabajadores en la empresa EXELA BPO S.A., lo que le ha impedido pagar a la parte demandante y otros trabajadores no reubicados por sus condiciones de salud sus salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, salud, y riesgos. Es decir, que conforme las afirmaciones de la demandante y no pago de cotizaciones como está acreditado, se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que, con fundamento en ello, le solicito respetuosamente al Despacho la fijación de caución a cargo de APOYOS

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDUSTRIALES S.A. en los términos del Art. 85A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por el Art. 37 A. de la Ley 712 de 2001”.

Esta oficina judicial, mediante auto del 14 de octubre de 2020, negó la medida cautelar aludida, fundamentada en que no había un derecho declarado en firme y menos un título ejecutivo para su cobro.

En esa oportunidad la parte demandante discrepó de la decisión del despacho, insistiendo que lo que pretendía es “*decretar la audiencia incidental decretada en la norma con el propósito de obtener el escenario adecuado que brindará información al despacho para adoptar la decisión objeto del recurso*”.

Por lo tanto mediante auto en mención del 4 de noviembre de 2020, el despacho no repuso la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ordenándose su envío al Tribunal Superior de Medellín –Reparto- para lo de su competencia, correspondiéndole su conocimiento a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la cual mediante Auto del 19 de febrero de 2021, radicado interno N° 256-220, ordenó revocar la decisión del auto de la referencia, para en su lugar, ordenar que profiriera auto fijando fecha de audiencia especial de que trata el inciso segundo del artículo 85 A para decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

En ese sentido el Despacho, mediante auto del 8 de abril de 2020, en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico fijó la audiencia especial de que trata el inciso segundo del artículo 85 A del CPTSS, como antes se indicará la parte demandante presentó las pruebas documentales que consideró, con el fin de soportar la solicitud de la medida cautelar.,

Pese a ser notificada la parte objeto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, esto es Apoyos Industriales S.A., al correo electrónico: williamyarce@yahoo.com, el día 19 de abril de 2021, según constancia que allega la parte demandante, y posteriormente, el día 21 de abril hogaño, por parte del despacho, dada la información proporcionada por la parte interesada, al afirmar que este era el correo idóneo donde notificar, pese haberse notificado en otrora al correo electrónico: contabilidad@laborales.com.co y referido en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, el pasado 12 de abril de 2021, se precisó nuevamente su notificación, en aras de garantizar el debido proceso en el caso en concreto. No obstante, a la fecha no se presentó respuesta alguna por parte de Apoyos Industriales S.A.

3-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la solicitud de medida cautelar, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se presentó en el término oportuno, para acceder a la misma, contrario sensu, deberá denegarse.

4- TESIS DEL DESPACHO

Para este despacho es innegable acogerse al criterio, línea y postura que ha defendido y reiterado por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en tanto no es posible conceder las medidas cautelares solicitadas, mientras no exista un derecho declarado en firme y menos un título ejecutivo para su cobro, es decir no existe una decisión y menos la certeza de una obligación por la que deba responder el sujeto pasivo de la acción, así mismo, si no hay un convencimiento por parte de la titular respecto a que las actuaciones o gestiones de la empresa sujeta a la medida, fueran dirigidas a impedir o incidieran en el cumplimiento de una orden judicial, en caso de concretarse. Además, considerando que no se presentaron pruebas fehacientes para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Tesis que se demostrará en el caso en concreto, y lo cual se explicará dada las siguientes:

5.- CONSIDERACIONES

La audiencia especial en desarrollo se basa previa solicitud de la parte demandante en el sentido de que se decretará *"...la audiencia incidental contemplada en la norma, con el propósito de obtener el escenario adecuado que le brindara información suficiente al Despacho, para adoptar la decisión objeto de recursos"* justificándose en los elementos fácticos indicados en la demanda, los cuales afirma la parte interesada: *"son reales, y que están acompañados del principio constitucional contenido en el art. 83 de la Constitución Política, el hecho de que por disposición del empleador la trabajadora no tenga plaza de trabajo para desarrollar su fuerza de trabajo, el que no reciba el salario estando aún vigente el contrato de trabajo, además de que no se le estén realizando los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones y salud, son prueba más que suficiente de que la demandada APOYOS INDUSTRIALES S.A. está en un proceso de terminación privada del objeto social de las mismas"*. Argumento expuesto para que se defina por parte del despacho, la solicitud de las medidas cautelares, en los términos referidos anteriormente, específicamente en el acápite de supuestos fácticos.

6- NORMAS Y JURISPRUDENCIA

RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Jurisprudencialmente se ha definido las medidas cautelares, como: *"... aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada... estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"* Sentencia C-379-04 del 27 de abril de 2004 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...”.

Conforme al anterior articulado se infiere que deben cumplirse un triada condicional en aras de establecer la conveniencia de la medida cautelar solicitada, la cual solo deriva si se demuestra que la parte demandada: 1) Está efectuando actos tendientes a insolentarse, 2) realiza gestiones propensas a impedir el cumplimiento de la sentencia o, 3) está inmersa en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Situación ulterior que depende de la apreciación del juez, el cual una vez evaluadas las pruebas, puede concluir y convencerse de la observancia de tal exigencia. Así lo establece el Tribunal Superior –Distrito Judicial de Pasto. M.P Juan _Carlos Muñoz. En Auto interlocutorio que resuelve recurso de apelación, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2017-00212-01(030), del 26 de abril de 2018.

No obstante, se ha tener presente el **momento oportuno en que debe aplicarse** y/o solicitarse las medidas cautelares en tratándose de asuntos laborales, en ese sentido se pronunció, el superior jerárquico de esta instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral M.P. Sandra María Rojas Manrique. Mediante Auto del 11 de diciembre de 2020, donde se decide un recurso de apelación, respecto a las medidas cautelares solicitadas en un proceso ordinario laboral correspondiente al Radicado 050013105007-2019-00007-01, allí es enfático al señalar que:

*“Las medidas cautelares contemplan una afectación al patrimonio del deudor y bajo esa connotación, son aplicación restrictiva más aun tratándose de procesos ordinarios en los cuales **aún no se ha decidido la certeza de la obligación a cargo del sujeto pasivo de la acción**” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Y si bien no desconoce que: *“...En materia laboral las medidas cautelares requieren la evaluación de la conducta del empleador...”* a su vez reitera la necesidad que el afectado intervenga en el proceso y comparezca a juicio, pues en un estado primigenio de éste no es posible evaluarlo, en ese sentido, se acoge el tribunal en mención a lo que precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la

Sentencia STL 2680 del 2018, en la cual reitera:

*“...Como lo concluyó el tribunal accionado luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, que ‘la norma es clara en señalar que cuando en el juicio ordinario el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, el juez podrá a su consideración imponer caución para garantizar las resultas del proceso, **la solicitud de la parte demandante deviene improcedente porque en el presente caso ni siquiera se ha dado inicio al proceso, el demandado todavía no ha comparecido a juicio y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede la medida cautelar solicitada**’...”*
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

7. CASO CONCRETO

En ejercicio de la autonomía e independencia atribuidas a las autoridades judiciales al momento de proferir sus decisiones y sin desconocer que es una prerrogativa relativa, pues sin lugar a dudas, se deben ajustar a los preceptos legales y constitucionales, procede esta funcionaria judicial, a realizar una valoración de las pruebas aportadas en esta oportunidad.

En ese sentido valga la pena resaltar la importancia de la carga probatoria, dado que debe evidenciar de manera suficiente los requisitos implícitos en el artículo 85 A del CPTSS, y atrás indicados, y que evidencian que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, de forma tal que garantice su cumplimiento, carga probatoria, que en esta ocasión se apoyó en las pruebas ya indicadas y en parte desde el inicio con la presentación de la demanda en escuetas especulaciones, sobre el decadente estado financiero de la entidad APOYOS INDUSTRIALES S.A, sin considerar por ejemplo, los beneficios y los riesgos del mercado, los cuales son fluctuantes e inciden en cada empresa de forma distinta, sin tener claridad sobre el estado actual de la empresa, es por ello que no hay certeza entonces de si la sociedad en cuestión esta liquidada o no, de ahí que se precise pruebas concretas donde se pueda observar las dificultades que exige demostrar el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin desconocer el momento oportuno, para solicitar y probar satisfactoriamente las medidas cautelares, es decir, cuando un derecho este en firme y/o exista sentencia favorable al demandante y/o título ejecutivo, según el caso, en donde el paso del tiempo sin lugar a dudas podría cambiar la situación financiera de la sociedad cuestionada en este caso.

Y es que teniendo en cuenta los requisitos que establece el artículo 85 A del Código del Proceso Laboral y de la Seguridad Social, para imponer las medidas cautelares deprecadas, en el caso en estudio, no se cumplen, pues (i) pues si bien se acredita que Apoyos Industriales S.A, ha solicitado la admisión de un proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades, este ha sido rechazado, según la Certificación emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto del 21 de noviembre de 2019, según lo afirma la parte actora; ahora bien como ya se adujo el certificado de existencia y representación no da cuenta de que la empresa este liquidada en la actualidad. Además, se ha de tener en cuenta que la parte demandante, omitió sustentar sustancial y jurídicamente su petición,

simplemente se limitó a hacer afirmaciones en el escrito primigenio de la demanda y el recurso inicial, sobre supuestos fácticos, que como se decía, pueden o no variar dentro de la fluctuación del mercado, no siendo razón suficiente para imponer una medida cautelar, de ahí el valor de probar suficientemente los supuestos concretos que exige la norma.

(ii) también se desvirtúa que Apoyos Industriales S.A, este realizando actos puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena, en tanto no hay prueba sumaria de tal situación, y máxime si ni siquiera el juzgado se ha pronunciado al respecto, pues ni aún se encuentra trabada la Litis, lo que no ha permitido conocer la postura del demandado. (iii) y finalmente, no se considera de las pruebas aportadas en esta oportunidad que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues se insiste, no es el momento oportuno de discutir el asunto, *“más aun tratándose de procesos ordinarios en los cuales aún no se ha decidido la certeza de la obligación a cargo del sujeto pasivo de la acción”*(1), es decir cuál obligación está en riesgo de no cumplirse, si ni siquiera existe? dado el momento procesal en que se encuentra el caso.

En atención a lo expuesto para este despacho, la medida cautelar en el caso sub examine, esta huérfana de objeto a reclamar, sin cimiento cierto, a falta de sentencia o un derecho declarado en firme para exigir su cumplimiento, y máxime subrayando lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto se insiste que la aplicación de las medidas cautelares son de carácter restrictivo, al afectar el patrimonio del demandado, justificado sobre un derecho incierto o pendiente de decidir (2).

Así las cosas, y teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, esta oficina judicial denegará la solicitud de la medida cautelar deprecada por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme la presente decisión y en caso de no interponerse los recursos de ley, se continuará con el trámite del proceso ordinario respectivo.

1 Ver sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral M.P. Sandra María Rojas Manrique. Mediante Auto del 11 de diciembre de 2020, donde se decide un recurso de apelación, respecto a las medidas cautelares solicitadas en un proceso ordinario laboral correspondiente al Radicado 050013105007-2019-00007-01. La cual a su vez refiere la Sentencia STL 2680 del 2018.

2 Ibíd.

De la decisión anterior quedan las partes notificadas escrituralmente por estados de conformidad con el Artículo 41 del C.P. del T. y la S.S.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770e2e03a91f80dbc746d51e5889c143db29efede547e5d982146c9e33da1754

Documento generado en 30/04/2021 10:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>